



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **410** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

28 AGO. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la administrada Angélica Elena FLORES VASQUEZ contra la Carta N° 079-2018-GRAP/GRI/SOBRAS/A3.01, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Memorando N° 1141-2018-GRAP/13/GRI, de fecha 09 de agosto del 2018 eleva a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Carta N° 079-2018-GRAP/GRI/SOBRAS/A3.01 presentada por doña **Angélica Elena FLORES VASQUEZ**, acompañándose a ello el Informe N° 1434-2018-GRAP/GRI/SOBRAS/13.01, de fecha 07-08-2018, con la que la Sub Gerencia de Obras, indica se emita pronunciamiento de carácter resolutivo sobre dicho petitorio, y el Informe Técnico N° 056-018-GRAP/07.01/OF.RR.HH, del 24-07-2018 de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón para su evaluación y el pronunciamiento correspondiente;

Que, la recurrente **Angélica Elena FLORES VASQUEZ** en contradicción a la Carta N° 079-2018-GRAP/GRI/SOBRAS/A3.01, su fecha 08 de julio del 2018, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión tomada por la Sub Gerencia de Obras a través de dicho documento, pues en el caso concreto se vulnera el derecho al debido proceso y derecho de defensa, previsto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por ser un acto irregular que trasgrede la citada Ley, al no haberse emitido sobre su pretensión resolución alguna, teniendo en cuenta que la decisión tomada bajo dicho documento no tiene carácter decisorio, en vista de haber ingresado a laborar al Gobierno Regional de Apurímac mediante Contrato Consensual en forma verbal, desempeñando funciones de carácter permanente bajo subordinación con un horario de ingreso y salida establecido, debiendo haberse concluido su relación laboral por causa justa derivada de su conducta o capacidad laboral y no mediante una carta simple, debiendo tomarse en cuenta para ello el principio de primacía de la realidad, y por haber ingresado a laborar bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 08 de noviembre del 2013 después de que falleciera su cónyuge a consecuencia de un accidente de trabajo. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Carta N° 79-2018-GRAP-GRI/SOBRAS/13.01, del 08 de julio del 2018, se comunica a la recurrente doña **Angélica Elena FLORES VASQUEZ**, haberse encomendado como responsable del recojo del saldo de materiales del Consorcio la Victoria, al señor **Josías GUTIERREZ ZAMORA**, quien a la vez en su informe indica la conclusión de dicho recojo, consiguientemente habiéndose realizado el traslado de los materiales a los Almacenes de las Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac el día 03 de julio del 2018, e indicándole a la referida administrada que terminaba sus labores como personal de Guardianía y no contar con presupuesto para la continuidad de su pago, agradeciéndole por la labor realizada y que desocupara los ambientes del campamento donde estaba ocupando el mismo que será desarmado;

Que, mediante Informe Técnico N° 056-2018-GRAP/07.01/OF.RR.HH, del 24 de julio del 2018, la Oficina de Recursos Humanos, emite opinión técnica respecto al Memorando N° 1084-2018-GRAP/GRAP/GRI/SOBRAS-13.01 y el expediente en mención, que en la parte concluyente se consigna respecto a los documentos presentados por la solicitante Angélica Elena Flores Vásquez, **quien no cumple con los requisitos previstos por la Ley N° 24021, y recomienda se declare improcedente el recurso de apelación promovida por la mencionada administrada contra la Carta N° 79-2018-GRAP-GRI/SOBRAS/13.01, del 08 de julio del 2018, por presunto despido arbitrario;**

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURÍMAC

410

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos la recurrente presentó su petición de apelación en fecha 01 de agosto del 2018, no habiéndose aparejado el cargo de notificación correspondiente que permita establecer el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la LPAG;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a través de los numerales 206.1 y 206.2 ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, asimismo el Artículo 207° de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1 y 1.2, concordante con el Artículo 1° numerales 1.1. y 1.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O de la mencionada LPAG, respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, según **Pedro Patrón Faura**, en "Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, sostiene que el "ACTO ADMINISTRATIVO" es la manifestación de la voluntad o decisión general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a los particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según sea el caso;

Que, según el autor del Libro **Derecho Administrativo I (Manual Instructivo)**, **Magister Juber Moscoso Torres**, ha señalado los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello **los dictámenes, pericias, informes, cartas, propuestas, etcétera no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;**

Que, el artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que **el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, precepto concordante con el artículo 30 de la acotada norma legal, que determina, el**

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



410

concurso de ingreso a la Administración Pública comprende las fases de convocatoria y selección de personal;

Que, igualmente el artículo 38 de la acotada norma legal, precisa las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: **a) Trabajo para obra o actividad determinada, b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración,** y c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. **Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa;**

Que, conforme se advierte de los documentos obrantes en el expediente tramitado, la recurrente laboró temporalmente en calidad de guardián del almacén del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Abancay", y bajo la modalidad de tareo, lo que implica no tuvo ningún contrato laboral por ninguna modalidad, sean estas por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 o de Contrato Administrativo de Servicios CAS, con el Gobierno Regional de Apurímac, asimismo la conclusión de sus servicios se debió a la culminación de los recursos financieros destinados para dicho fin, igualmente la invocación de la actora a los alcances de la Ley N° 24041, en tanto dicha administrada no cumple con lo requerido por dicha Ley, debiendo por lo tanto desestimarse su pretensión;

Que, el Artículo 226° numeral 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la administrada recurrente por el derecho de petición que le asiste, así como de contradecir los actos administrativos que le atañen, recurre vía apelación a esta Instancia, sin embargo se debe tener en cuenta que la hizo en forma indebida contra la Carta N° 079-2018-GRAP/GRI/SGOBRAS/A3.01, su fecha 08 de julio del 2018, teniendo en cuenta que no cabe impugnación contra documentos de mero trámite o de carácter interno como son dichos documentos (Carta), tal como reseña el Artículo 206 numerales 206.1 y 206.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 215° numerales 215.1 y 215.2 del D.S. N° 006-2017-JUS, conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, tampoco cabe impugnación contra resoluciones que hayan quedado firmes administrativamente. En ese sentido la pretensión formulada por la actora deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 1225-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de agosto del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



410

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la administrada **Angélica Elena FLORES VASQUEZ** contra la Carta N° 079-2018-GRAP/GRI/SGOBRAS/A3.01, su fecha 08 de julio del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos extremos el documento materia de apelación. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Sub Gerencia de Obras, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.
KGCA/DRAJ. (e)
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

